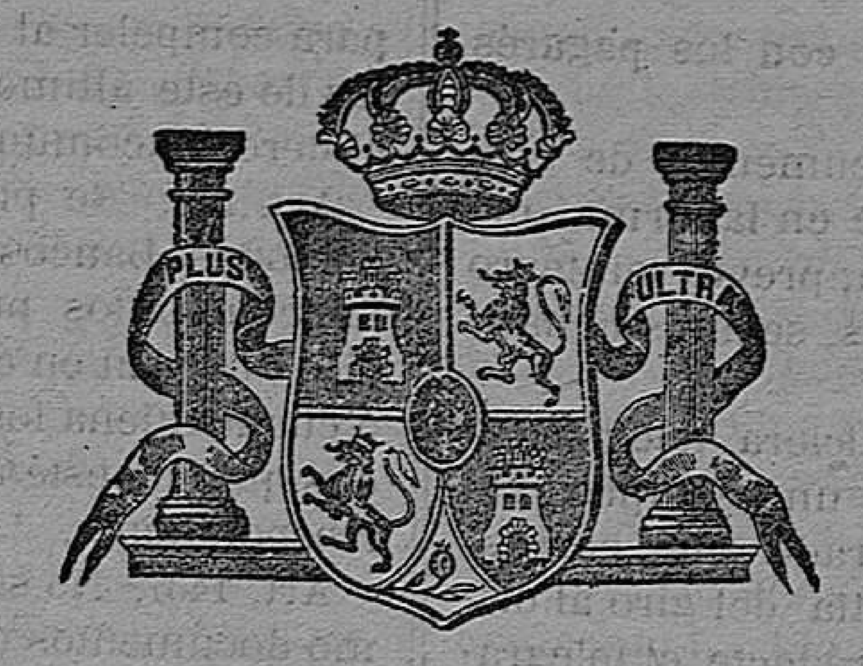
Año económico de 1896-97. Lunes 26 de Octubre Número 99

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria

En cumplimiento de los artículos 55 y 62 de la ley Provincial vigente, convoco á la Excma. Diputación para el dia 2 del próximo Noviembre á las once de su mañana, encareciendo á todos los señores Diputados puntual asistencia.

Orense 24 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Queralt contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por este Ministerio para que le diesen posesión del cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Agosto último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Queralt, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por ese Ministerio de la Gobernación para que se le diese posesión del cargo de Arquitecto municipal.

Resulta de antecedentes:

Que en virtud de Real orden fecha 5 de Agosto de 1895, revocatoria de la resolución del Gobierno civil de Orense que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la citada capital por el que se declaró cesante del empleo de Arquitecto municipal á don Jose A. Queralt, el Alcalde dió posesión á éste del cargo citado en que debía ser repuesto:

Que el Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 7 de Septiembre del año pasado, entendiendo que al Ayuntamiento y no al Alcalde incumbía acordar si se había de acatar y cumplir la expresada Real orden, ó si por el contrario había de utilizarse contra ella el recurso contencioso administrativo, acordó por nueve votos contra siete que quedase sin efecto, declarando nula y de ningún valor la posesión que el Sr. Alcalde dió al Arquitecto municipal Sr. Queralt, mientras tanto no se decidiera en definitiva el recurso contencioso que la Corporación acordó entablar contra la expresada Real orden:

Que el Alcalde, á instancia del interesado, acordó por providencia de fecha 10 siguiente suspender el acuerdo referido, tomado por el Ayuntamiento con fecha 7, y que se remitieran todos los antecedentes al Gobernador civil, á los efectos del art. 173 de la ley Municipal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedia confirmar la referida suspensión:

Que el Gobernador de la provincia, por resolución de fecha 14 de Septiembre siguiente, acordó se elevase el expediente á V. E. para la resolución que proceda, quedando subsistente la suspensión del precitado acuerdo del Ayuntamiento de Orense, decretada por el Alcalde.

La Dirección general de Administración entiende que procede se dé inmediato cumplimiento á la Real orden dictada por ese Ministerio, fecha 5 de Agosto de 1895, y que se remitiese el expediente á informe de esta Sección, en conformidad á lo que determina el art. 176 de la vigente ley Municipal en su párrafo segundo.

Ahora bien:

Considerando que las Reales órdenes una vez dictadas son firmes y ejecutorias, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que contra las mismas, en su caso, pueda interponerse, y por tanto obligan á su cumplimiento salvo cuando los Tribunales de lo Contencioso administrativo, oido el Fiscal, acuerden á instancia de parte, y por poder ocasionar su ejecución daños irreparables, la suspensión de ellas, con arreglo al art. 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa:

Considerando, por tanto, que la Real orden de 5 de Agosto de 1895, por la que se mandó reintegrar en su cargo al Arquitecto municipal don Jose Antonio Queralt, debe ser cumplida, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva sobre el recurso contencioso administrativo que contra la misma se dice interpuso el Ayuntamiento; y en su consecuencia, el Alcalde, al darle posesión, no hizo otra cosa sino cumplir con su deber, puesto que según expresó en su providencia la Alcaldía, la citada Real orden fué comunicada en 16 de Agosto último á la misma para su inmediato cumplimiento, y ordenando que luego de ello se diese conocimiento á la Corporación municipal.

Considerando, en su virtud, que el acuerdo del Ayuntamiento de que quedase sin efecto la Real orden mandando reintegrar en su puesto al Arquitecto municipal señor Queralt, fué ilegal hasta el punto que, de no ser por el falso supuesto en que fué tomado de que no era firme la citada Real disposición hasta que se decidiere el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la misma por el Ayuntamiento, habría méritos para estimar existia desobediencia culpable por parte de éste á las órdenes de la Superioridad:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido por la ley Municipal en su art. 169, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando recaigan, como sucede en el presente caso, en asuntos que, según la misma ley, ú otros especiales, no sean de la competencia del Auntamiento:

Considerando, en su vista, que fué legal el acuerdo de la Alcaldía suspendiendo el tomado por el Ayuntamiento, y de que se lleva hecho mérito, así como el del Gobernador dejando subsistente aquél, hasta tanto que V. E. resolviere en definitiva;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por la Alcaldía y dejada subsistente por el Gobernador, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 296).

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.º de la de 30 de igual mes y año.

(Véase el número anterior)

TÍTULO III

Documentos privados en general

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.º Las letras de cambio.
2.º Las libranzas á la orden.
3.º Los valores ó pagarés á la orden.
4.º Los cheques á la orden.
5.º Los mandatos de transferen-

cias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	CLASE	TIMBRE
Hasta 250 pesetas........	22.ª	0'10
De 250'01 á 500....	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000....	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000 ...	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000....	18.ª	1'50
De 3.000'01 a 5.000....	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000....	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000....	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000....	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000....	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000....	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000 ...	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000 ...	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000 ...	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000....	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000 ...	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000....	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000....	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000....	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000....	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000....	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000 ...	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de *una* peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132 verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolo ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

LIBROS DE COMERCIO

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razón de 2 ½ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos del Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el artículo 107 del mismo y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCIÓN TERCERA

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ú OBLIGACIÓN	VALOR del timbre
Hasta 100 pesetas..........	0'75
De 100'01 á 200.........	1
De 200'01 á 500.........	2
De 500'01 á 1.000.........	3
De 1.000'01 á 1.500.........	4
De 1.500'01 á 2.000.........	5
De 2.000'01 á 2.500.........	10
De 2.500'01 á 5.000.........	15
De 5.000'01 á 7.500.........	25
De 7.500'01 á 10.000.........	50
De 10.000'01 á 20.000.........	75
De 20.000'01 á 50.000.........	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 153. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el tim-

bre se estampará sobre la matriz.

Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo previa autorización de la Dirección general del ramo con sujeción al tipo establecido en el art. 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se antoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 155. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necisitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 156. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste, el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 157. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agenses se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que centengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCIÓN CUARTA

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 159. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 160. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 161. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 163. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 164. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 165. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Art. 166. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 167. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 168. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCIÓN QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 170. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º *Los vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

RACIONES	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'29
Cebada de 4 kilógramos	0'97
Centeno de 4 id	0'81
Maiz de 4 id	0'67
Paja de 6 id	0'42
Yerba seca de 12 id	1'44
Aceite de olivas litro	1'15
Carbón vegetal kilogramo	0'12
Leña id	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Octubre de 1896.—E. V. P., Varela Miláln.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.—El Secretario, Claudio Fernáedez.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental de Celanova.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hipólita Montero Barca, de veintiséis años de edad, soltera hija de Manuel y Josefa, labradora, natural y vecina de Louredo, municipio de Cortegada, y en la actualidad en ignorado paradero; de estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo castaño claro; viste saya y chambra de tela ablancazada, calza botinas de cuero y usa mantón negro; para que dentro de los diez dias siguientes á la inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ant. este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra la misma se instruye por lesiones inferidas á su convecina Dolores Barca, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Hipólita, poniéndola á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, caso de ser habida.

Dado en Celanova á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Vázquez Cardero.—P. H., Inocencio Seijas.

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado, y por la Escribanía de D. Juan de San Román, penden autos de ejecución de sentencia recaída en demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Manuel Valcarce á nombre de Gregorio Fernández da Fonte contra María y Josefa Fernández, de Feces de Cima, sobre reclamación de la tercera parte de la herencia de Francisco Fernández; y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al demandante en la sentencia que recayó en el Tribunal superior, se le embargaron como de su propiedad y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasa, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª As Fontes, labradío de una área set[illegible] ta y seis centiáreas; linda por el Este y Norte más tierra de D. Manuel Barreira, Sur de Gabriel Rodríguez y Norte de Domingo Rodríguez: valor de la tasa..	15

2.ª Os Terreos, labradío de dos áreas veinte centiáreas;

linda Este Julián Cid, Oeste Benito Rodríguez, Mediodía camino público y Norte Ramón García: su valor........ 5

3.ª O Muíño do Xodío, otro de una área treinta y dos centiáreas; linda Este José Gallego, Oeste río, Sur Julián Cid y Norte el José Gallego: valor. 40

4.ª Otro labradío al sitio das Cortiñas, de sesenta y siete centiáreas; linda Este Ana Pousada, Oeste Josefa Fernández, Sur Pascual Alvarez y Norte Domingo Iglesias: valor... 15

5.ª Un prado as Viñas grandes, de cincuenta centiáreas; linda Este Francisco Fernández, Sur José Gallego y Norte y Oeste Ana Pousada, valor.. 5

6.ª As Oliveiras, labradío de una área treinta y dos centiáreas; linda al Este Salvador Fernández, Poniente arroyo, Sur también arroyo y Norte Francisco da Fonte: valor.... 1'50

7.ª Un prado as Forcadas, de dos áreas; linda Este Benito Rodríguez, Oeste monte comunal, Sur Ramón García y Norte arroyo: valor......... 5

8.ª O Castro, labradío en dos suertes de cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda por todos vientos comunal: su valor.......... 5

9.ª O Rigueiro do Pinar, labradío de seis áreas; linda Este comunal, Oeste Antonio García, Sur camino y Norte comunal: valor.......... 5

10. Un prado al sitio de Cabaneiros, su mensura dos áreas; linda Este comunal, Oeste camino, Norte y Sur monte: valor.............. 5

Suman las anteriores partidas.............. 101'50

Radican en término del expresado pueblo de Feces de Cima, en este distrito.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, núm. 6, el día 7 del entrante mes de Noviembre á las diez de su mañana, que es el señalado para el remate, y serán adjudicadas al más ventajoso postor, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa.

Dado en la villa de Verín á 17 de Octubre de 1896.—Por mandado de su señoría, Jesús Pérez.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden diligencias de ejecución y apremio en virtud de exhorto recibido del Juez Instructor militar del Regimiento Infantería de Guadalajara número veinte, de guarnición en Valencia, para hacer pago en bienes de los herederos del Teniente coronel D. Lorenzo González Miramón, vecino en sus días de esta capital, de trece mil doscientas once pesetas setenta y cinco céntimos, en que consiste un descubierto en la Caja del citado Regimiento; en cuyas diligencias fueron embargadas y tasadas y se hallan mandadas anunciar en venta las partidas de bienes inmuebles siguientes.

1.ª Una finca rústica sita en Mariñamansa y por otro nombre Regueiro Fozado, distrito municipal de esta ciudad, de cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas de terreno á labradío, prado, monte y algun viñedo: contiene en su interior tres pozos para riego á mano, un nogal, algunos olivos, pinos, alisos y mimbres; linda Este con viña que fué de Don Fructuoso Quiroga, hoy de D. Antonio Casar Fernández, labradío y viña de D. Enrique Gómez, todo muro en medio; Sur con prado que fué de D. Evaristo Pérez, hoy de los herederos de D. Pastor Santamarina, arroyo en medio, huerta y parral de D. Venancio Casar y labradío de Doña Carmen Amor; Oeste con camino viejo que de esta ciudad conduce á Sejalvo, hácia el cual tiene una de sus entradas, labradío de Don Manuel Garza, prado y labradío dela Doña Carmen Amor, y por el Norte con viña de Don Vicente Nomdedeu y hermanas, muro en medio, casa y corral de Don José Miramón y de los herederos de don Lorenzo Miramón, por cuyo corral tiene otra de sus entradas la finca: tado su valor libre de pensión en seis mil ciento cincuenta y cuatro pesetas.

2.ª Una casa sita en la calle de Hernán Cortés de ésta propia ciudad, señalada con el número veinte y ocho, de ciento cuarenta metros y cuarenta decímetros cuadrados; linda Norte con huerta de Doña Josefa Anta viuda de Miramón, Este calle pública, Sur la casa número treinta de la misma calle, propiedad de Doña Dolores Méndez esposa de Don Federico López y Oeste parte de la huerra de la casa número diez y siete de la calle de la Libertad perteneciente á Don Castor Rodríguez, y parte de la huerta de dicha Doña Josefa Anta.

En la planta baja hay además del portal una cuadra y una bodega que tiene un ventanillo al Norte y otro al Oeste sobre la huerta de la Doña Josefa. En el ángulo Sur-Oeste sobre la cuadra, hay una habitación en el entresuelo con una ventana regular hacia la huerta del Don Castor.

El piso principal tiene en la parte de la calle una sala con dos ventanas y un gabiñete con una, y en la parte de atrás una sala y un gabinete con alcoba interior cada uno. Esta sala tiene tres ventanas sobre la huerta de la Doña Josefa, una rasgada y otra antepechada que miran hácia el Oeste. El gabinete tiene luz y aire Oeste por medio de una ventana rasgada que domina á la huerta del Don Castor.

El piso segundo consta hacia la calle de una sala con alcoba y un gabinete, y detrás una sala con dos ventanas al Oeste como las del piso principal, y un gabinete que además de tener una ventana rasgada sobre la huerta del Don Castor, tiene otra pequeña antepechada de cincuenta y cinco por sesenta y seis centímetros hacia el Sur, dominando al salido ó huerta de la casa número treinta.

En el piso tercero, además de los pasillos y desvanes, se hallan dos cocinas al Norte, un cuartito interior al Sur y otro al Este que en forma de galápago sale sobre el tejado hasta el plomo de la fachada, donde tiene una ventana.

Las aguas de los tejados caen por el Este y el Oeste y las de los fregaderos saltan hacia el Norte desde un canalón de zinc del piso tercero sobre la huerta de la Doña Josefa al aire libre.

En la planta baja, debajo de la escalera hay un mal escusado para toda la casa.

Las paredes de carga son gruesas de piedra en la planta baja. Tambien lo son las cuatro del perímetro en el piso principal y solo la del Norte en el piso segundo. Las demás y los tabiques, son de paja-barro ó tabla; la fachada en el tercer cuerpo, vuela sesenta centímetros sobre la calle. Los pisos y la escalera son de castaño y sin cielo rasos, están muy viejos, lo mismo que las puertas y ventanas.

El edificio se halla en buen estado de solidez, pero todo él muy viejo y descuidado; por su situación, estado, disposición y teniendo en cuenta las demás circunstancias que en el concurren, consta tasada la finca descrita en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de bienes relacionadas, pueden concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Alba número veinte y uno, el dia once del próximo mes de Diciembre y hora de once de su mañana, como señalado para el remate, que tendrá lugar á favor del más ventajoso licitador, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasa; y para tomar parte en la indicada subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la aludida subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos; advirtiendo no existen títulos de propiedad de las fincas descritas, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Jose Hermosilla.—El Actuario, Francisco Cuevas, por Cardero.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO